



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente **1476/2014**, propuesto en la vía única civil por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\* y licenciado \*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*; y

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Autoridad es competente para conocer de este litigio, en razón de la sentencia de segunda instancia emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (**foja 2 a 6**), en la que se resolvió la excepción la incompetencia por declinatoria instada por \*\*\*\* en el expediente 486/2014 del índice del Juzgado Segundo Civil del Estado, que declaró competente para conocer del referido procedimiento al suscrito Juez.

### **II. ANÁLISIS DE LA VÍA.**

La vía única civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

### **III. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Los demandantes reclamaron el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Para que por sentencia firme se declare la nulidad del instrumento público número \*\*\*\* del volumen \*\*\* (romano) señalado con fecha \*\*\* otorgado ante la Fe del licenciado \*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*, escritura que contiene testamento público abierto a nombre de \*\*\*\*.*

B) *Para que por sentencia firme se declare la nulidad absoluta de los efectos legales del testamento público abierto otorgado a nombre de \*\*\*\*, otorgado ante la Fe del licenciado \*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*.*

C) *Como consecuencia de lo anterior, para que se gire los oficios correspondientes a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado mediante los cuales se ordene la inscripción e informe de tal circunstancia tanto en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos así como en las inscripciones relativas a bienes registrados a nombre de \*\*\*\*.*

D) *De igual modo, para que se gire oficio al C. Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para efecto de que tenga*

a bien considerar tal incapacidad para heredar de la demandada dentro de lo actuado en el expediente 629/2013 (seiscientos veintinueve diagonal dos mil trece) relativo a la denuncia de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*.

E) Para que se dicte sentencia ejecutoria en la que se ordene quede sin efectos la designación y nombramiento como **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE LA HOY DEMANDADA** \*\*\*\* dentro de lo actuado en el expediente 629/2013 (seiscientos veintinueve diagonal dos mil trece) relativo a la denuncia de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*.

F) Para que por sentencia firme se declare **LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR DE LA DEMANDADA** \*\*\*\* por incurrir en el supuesto contemplado en la fracción IV (cuarta) y X (décima) del artículo 1228 del código civil vigente para el Estado al haber sostenido una relación de adulterio con el hoy difunto padre de los suscritos \*\*\*\*.

G) Por el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio.”

\*\*\*\*, en carácter de \*\*\*\* dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra (**fojas 157 a 167**), negando el derecho de la parte actora a reclamar tales prestaciones.

\*\*\*\* en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*, fue omiso en dar contestación a la demanda instada en contra de su representada (**foja 225**).

Asimismo, esta autoridad al advertir la existencia del litisconsorcio pasivo necesario de \*\*\*\*, en auto del seis de julio de dos mil veinte (**foja 440 a 441**), ordenó correrle traslado y emplazarla para que haga valer sus derechos como corresponda y tenga la oportunidad de dar contestación a la demanda, toda vez que se ven involucrados sus derechos.

\*\*\*\* emitió contestación a la demanda oponiéndose a las prestaciones reclamadas por la parte actora y negando los hechos afirmados por su contraria (**foja 469 a 476**).

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

## **VALORACIÓN DE PRUEBAS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Para justificar su acción, a la parte actora se le admitieron como probanzas las siguientes:

**Confesional** de \*\*\*\*, desahogada en audiencia del uno de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 666 a 677**), en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Confesional** del licenciado \*\*\*\*, \*\*\*\*, desahogado en audiencia del uno de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 666 a 677**), a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **337** del Código Procesal Civil, al haberse realizado en juicio por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce en lo que le perjudica que:

\* Ante él, \*\*\*\* otorgó testamento público abierto el \*\*\*\*, en el que por un error mecanográfico asentó erróneamente como año de emisión dos mil \*\*\*\*, siendo lo correcto dos mil \*\*\*\*.

-Sin embargo, informó al Registro Público de la Propiedad del Estado en el aviso respectivo que el testamento de \*\*\*\* fue otorgado el \*\*\*\*.

**Confesión expresa** consistente en el hecho aceptado expresa y tácitamente por el licenciado \*\*\*\*, \*\*\*\*, al contestar el hecho uno de la demanda, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**Documentales**, consistente en diversos documentos que al haber sido expedidas por funcionarios públicos en

ejercicio de sus funciones se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando lo siguiente:

\* Que mediante el instrumento público \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, (foja 17), se protocolizo el testamento público abierto otorgado en \*\*\*\*, el \*\*\*\*, ante la fe del \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*, el señor \*\*\*\* con la asistencia de los testigos \*\*\*\* y \*\*\*\*.

-En la cláusula primera de dicho testamento el otorgante instituyo como única y universal heredera de todos sus bienes, acciones y derechos que tenga o llegare a tener al momento de su fallecimiento a \*\*\*\*.

- Por su parte, en la cláusula segunda dispuso que para el caso de que la heredera instituida en la cláusula primera falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, fuera incapaz de heredar o repudiara la herencia, nombró como herederos sustitutos a sus hijos de nombre \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* \*\*\*\*, así como a su hija \*\*\*\*, además, en ese acto solemne reconoció como su hija \*\*\*\*, en mancomún, pro-indiviso y por partes iguales.

-Mientras que, en la cláusula tercera nombró como albacea y executor de la disposición testamentaria a \*\*\*\*y como albacea sustituto a \*\*\*\*.

- Finalmente, en la cláusula cuarta dispuso que el referido testamento nulifica en todas y cada una de sus partes el testamento otorgado con anterioridad ante el Notario Público treinta y nueve del Estado.

-Que la autorización definitiva del testimonio en análisis fue efectuada el \*\*\*\*, data que también fue asentado como fecha de cierre.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\* Del atestado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado, **(foja 20)**, se acredita que \*\*\*\* falleció en \*\*\*\*, el \*\*\*\* a las \*\*\*\* horas, cuyo estado civil era \*\*\*\* con \*\*\*\*.

\* Luego, con el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado **(foja 21)**, se acredita que el \*\*\*\* en \*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* contrajeron matrimonio.

\* Además, de los trece atestados de nacimiento expedidos por el Registro Civil del Estado **(fojas 28 a 40)** se desprende que \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*** son hijas e hijo de \*\*\*\*.

\* Del mismo modo, con el certificado de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el cual obra en autos **(foja 19)**, se acredita que ante dicha autoridad registral está inscrito un testamento otorgado por \*\*\*\*, con número de aviso \*\*\*\*, pasado ante la fe del \*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*, inscrito en el testimonio \*\*\*\* volumen \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*.

\* De igual forma, con las copias simples de las credenciales de elector con fotografía de \*\*\*\* y \*\*\*\* **(fojas 25 y 26)** al encontrarse robustecido con el informe rendido por el **Instituto Nacional Electoral** (fojas 285 a 286), se demuestra que \*\*\*\* contaba con clave de elector \*\*\*\* y con clave única de registro de población de \*\*\*\*, por su parte \*\*\*\* tenía clave de elector \*\*\*\* y con clave única de registro de población de \*\*\*\*.

\* Con las copias certificadas del expediente **0629/2013** del índice de este juzgado, **(fojas 271 a 276)**, se demuestra que en los autos del expediente de referencia se tramita la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\* denunciada por \*\*\*\*, en la que se reconoció como heredera a esta última, en la forma y términos instituidas por el testador.

\* En relación al legajo de las copias certificadas del expediente **1665/2012** del índice del **Juzgado Tercero Familiar en el Estado (fojas 514 a 555)**, se demuestra que en el expediente de referencia \*\*\*\* también conocida como \*\*\*\* instó demanda de divorcio necesario en contra de \*\*\*\*, la cual fue admitida el trece de abril de dos mil dieciséis y cuyo juicio concluyó por la defunción del demandado, sin que antes se emitiera sentencia de divorcio.

\* Por otro lado, con las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio que se tramita bajo expediente **793/2012** del **Juzgado Segundo Mercantil del Estado, (fojas 557 a 593)**, se acreditó que \*\*\*\* en calidad de endosatario en procuración de \*\*\*\* instó el doce de abril de dos mil doce un juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*, en el cual solicitó el pago de un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de cinco millones de pesos, además por el pago de intereses moratorios, empero, en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil doce se tuvo a la actora en dicho juicio por desistida de la acción instada en el mismo.

\* En cuanto al legajo de copias certificadas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal en Aguascalientes, del diecisiete de septiembre de dos mil trece, por conducto del Jefe Delegacional de Aguascalientes, relativas al expediente clínico de \*\*\*\*, **(fojas 41 a 66)**, se demuestra lo siguiente:

- La solicitud emitida el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, para estudios auxiliares de diagnósticos ultrasonido, tomografía computada y estudios contrastados, para \*\*\*\*, firmado por la doctora \*\*\*\*, en su carácter de Urgenciología adscrita al **Instituto Mexicano del Seguro**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Social, Hospital General de Zona número dos**, así como el resumen clínico relacionado al caso.

- El diagnóstico y tratamiento indicado a \*\*\*\* el veintiocho de noviembre de dos mil once, efectuado por la doctora \*\*\*\*, con número de matrícula \*\*\*\* profesionalista que se encuentra adscrita a dicho instituto.

- Una nota médica y de prescripción realizada a \*\*\*\*, el \*\*\*\*, suscrita por el doctor \*\*\*\*, profesionalista adscrito a urgencias médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que consta que \*\*\*\* fue ingresado a urgencia el \*\*\*\* del mismo mes y año, llevado por \*\*\*\*(\*\*\*\*) por presentar síntomas como \*\*\*\*\*, lo que le ocasiona deterioro de \*\*\*\*\*, sin que hasta ese momento se haya recuperado.

- Una nota médica y de prescripción realizada al hoy de cujus el veintiséis de junio de dos mil doce, por el doctor \*\*\*\* en su carácter de Médico Internista adscrito al Hospital de Zona número dos en Aguascalientes, en la que consta que \*\*\*\* fue ingresado el \*\*\*\*\* a urgencias, por presentar síntomas como \*\*\*\*\*, y fue ingresado con diagnóstico de \*\*\*\*, lo que le ocasiona deterioro de \*\*\*\*\*, sin que hasta ese momento se haya recuperado.

- Una nota médica para los pacientes hospitalizados y un nota de alta voluntaria de \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, firmadas por doctor \*\*\*\* en su carácter de Traumatólogo Ortopedista, con número de matrícula \*\*\*\*, de la que se advierte que \*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\* solicitó alta voluntaria del servicio, conociendo el estado de salud de su esposo, las posibles complicaciones de que ello implica, por lo que se deslinda de toda la responsabilidad al Hospital de la Zona número dos en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y a todo el personal que en él

laboral, especificando que el paciente ingresó a las siete horas y egresó a las once horas del \*\*\*\*.

- Así como diversas notas de ingreso, de trabajo medico, de control de presión, de egreso de \*\*\*\*, en las que se indicaron que ingresó a la clínica el \*\*\*\*\* y egreso el \*\*\*\*\*, de las que se advierten su historial clínico, los padecimientos que presentó al ingreso, el tratamiento médico indicado durante su permanencia y después de su egreso, la evolución que presento, las diversas revisiones medicas efectuadas, la dieta que le fue recomendada, así como que en todo momento durante su permanencia en dicha clínica [del \*\*\*\* al \*\*\*\*] \*\*\*\* lo acompañó.

**Documentales** consistentes en un solicitud de estudios, un diagnostico médico, dos notas médicas y de prescripción, la nota médica para los pacientes hospitalizados, nota de alta voluntaria del paciente (**fojas 41, 42, 43, 44 y 45**), los cuales ya fueron valorados en la prueba que antecede, por lo que por economía procesal se omite de nueva cuenta su valoración.

**Pericial Caligráfica y Grafoscópica**, consistente en el único dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*, en calidad de perito designado por la parte actora, sin que la contraria hubiese adicionado cuestionario pericial (**fojas 633 a 655**), al cual no se le concede valor probatorio en términos del artículo 347 del Código Procesal Civil, como se a continuación se expone:

La prueba pericial en análisis, fue ofertada a efecto de determinar sí las firmas que calzan el documento manuscrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once (**foja 22**) provienen del puño y letra de \*\*\*\* o si tienen diverso origen gráfico.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, del análisis del dictamen en cuestión se obtiene que el experto basó su estudio en comparar las tres firmas estampadas en el documento en análisis, al que calificó como documento cuestionado o dubitable, con la firma supuestamente estampada por \*\*\*\* en el pagaré base de la acción del juicio 793/2012 del Juzgado Segundo Mercantil del Estado, documento al que calificó como **indubitable**, e hizo una tabla comparativa de las características del documentos dubitado con las del indubitado, sin embargo, el pagaré en cuestión se trata de un documento privado al que de conformidad con los artículos 280 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no se le concede valor probatorio alguno, por lo que no se tiene certeza de que la firma que aparece en el referido título de crédito efectivamente pertenezca a \*\*\*\*.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, considera como documentos **indubitados** los siguientes:

*I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*

*II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa;*

*III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;*

*IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y*

*V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trata de comprobar y las puestas ante cualquier otro servidor público revestido de la fe pública."*

En la especie, el pagaré base de la acción del juicio 793/2012 del Juzgado Segundo Mercantil del Estado, no fue reconocido por ambas partes en este juicio como documento

indubitado, tampoco existe constancia de que la firma que aparece en dicho título de crédito haya sido reconocida por el de cujus, ni de autos se advierte que exista una declaración judicial en la que se reconozca que tal rubrica si pertenezca a \*\*\*\*, por tanto, es inexacta la apreciación que hace el perito en relación a tomar dicho documento como indubitado, pues para demostrar la autenticidad una firma, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, lo que en este caso no aconteció.

Por tanto, el dictamen pericial en análisis no es eficaz para demostrar que las tres firmas que aparecen en el documento manuscrito visible en la foja veintidós de los autos, efectivamente son del puño y letra de \*\*\*\*.

Sirve para sustentar lo anterior la tesis II.2o.C.420 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena, época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen:

**FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.** *Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.*

Del mismo modo, tiene aplicación la tesis Jurisprudencial I.3o.C.245 C emitida por el Tercer Tribunal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que

los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

**Documental** consistente en un manuscrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once (**foja 22**) al cual no se le concede de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un documento privado cuyo contenido no se corrobora con ninguna de las pruebas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aportadas a este procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 280, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental** consistente en la copia de un pagaré (**foja 27**) al cual no se le concede valor probatorio al tratarse de un documento privado y no encontrarse reconocido por su autor, ni encontrarse corroborado con otro medio de convicción, en términos de lo previsto por los artículos 280, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental** consistente en la copia certificada de un documento denominado “pagaré” con fecha de suscripción dieciséis de marzo de dos mil once, por la cantidad de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional (**foja 80**), al cual no se le concede valor probatorio al tratarse de un documento privado y no encontrarse reconocido por su autor, ni estar corroborado con otro medio de convicción, en términos de lo previsto por los artículos 280, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Informe** rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Aguascalientes (foja 288)**, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones con el cual se demuestra lo siguiente:

-Existe registro de atención médica de \*\*\*\* en el Hospital General de Zona número dos.

-Ante dicho instituto \*\*\*\*, está inscrito con el carácter de beneficiario.

-Hay registros de ingresos en el Hospital General de Zona número dos de \*\*\*\*, en fechas \*\*\*\* urgencias; \*\*\*\* a medicina interna; el \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.

-El tratamiento indicado a dicho paciente con diagnostico de \*\*\*\*\*, en ese momento en tratamiento con \*\*\*\* en las fechas indicadas en el inciso previo.

-Existe registro de fecha \*\*\*\*, a la consulta de Nefrología con el Doctor \*\*\*\*, matricula \*\*\*\*, quien reporta en nota medica que no se presento el paciente a la consulta, siendo la última nota medica hasta la fecha de emisión del informe en el referido hospital.

- No se dio de alta a \*\*\*\* ya que no se presentó a la última cita.

- Que los médicos \*\*\*\* es médico no familiar especialista en urgencias, \*\*\*\* médico no familiar, especialista en urgencias, \*\*\*\* médico no familiar, especialista en medicina interna, \*\*\*\*médico no familiar, especialista en urgencias y \*\*\*\*médico no familiar especialista en trauma y ortopedia; así como que de la revisión del expediente clínico de \*\*\*\* en ninguna nota medica aparecen los médicos en mención.

-Los médicos mencionados se encuentran altamente capacitados para egresar e ingresar pacientes al servicio de urgencias.

-El número de afiliación \*\*\*\*\* corresponden a \*\*\*\*\* y el diverso \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, ambas hijas de \*\*\*\*.

**Pericial Médica** desahogada con el único dictamen que rindió la licenciada \*\*\*\*\* (**foja 608 a 624**) en su calidad de perito designada por la parte actora.

Ahora bien, para efectos de su valoración, se toman en consideración el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.”*

Además, lo determinado en el criterio jurisprudencial por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al rubro **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**, cuyo texto fue transcrito en líneas que anteceden.

Analizado que fue el dictamen en comento, conforme a lo previsto por el numeral 347 de la legislación procesal en cita, esta autoridad **no le concede valor probatorio** en razón a lo siguiente:

La prueba pericial en análisis, fue ofertada a efecto de determinar las facultades mentales que presentaba \*\*\*\* en fecha \*\*\*\*, así como la capacidad de celebrar actos jurídicos con el debido entendimiento de su contenido, alcances, implicaciones y consecuencias, al momento de la celebración del testamento público abierto otorgado el \*\*\*\*; sí \*\*\*\* estaba privado de sus facultades mentales, es decir, estaba incapacitado para testar.

Empero, **no se le concede valor probatorio**, no solo porque en cuanto a la experiencia técnica y académica de la perito, dado que refirió ser \*\*\*\*, que por tanto, este Juzgador observa que sus conocimientos no son suficientes para soportar su dictamen, ya que son conocimientos generales en medicina y no especiales en relación a la ponderación y determinación de la incapacidad mental que dijo presentaba el \*\*\*\*, como si lo sería de un médico especializado en el área de psiquiatría o neurología, con conocimientos en enfermedades que tratan afecciones en el cerebro o en el diagnóstico de trastornos mentales y deterioro cognitivo.

Por lo tanto, si la perito en cuestión no cuenta con los estudios especializados y exhaustivos relativos a estudiar la salud mental así como los relativos a los padecimientos que presentaba el de cujus, sino únicamente generales, es que sus estudios deben encontrarse debidamente soportados en conocimientos científicos, para encontrar debidamente fundado su dictamen.

Sin embargo, la experta en mención se limitó a analizar el expediente clínico de \*\*\*\* en copias certificadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo omisa en indicar cuáles son los procedimientos científicos que utilizó para arribar a las conclusiones de que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* se encontraba con ausencia total y permanente de su pleno uso y dominio de sus facultades, además de que a las doce horas del ese mismo día, es decir una hora posterior a su alta voluntaria del Hospital General de Zona número dos del instituto Mexicano del Seguro Social, el hoy de cujus se encontraba en franco deterioro crónico-agudizado de sus facultades mentales superiores e impedido mentalmente para emitir testamento en su cabal juicio.

Asimismo, al omitir indicar cuáles fueron los métodos que efectuó para el análisis del expediente clínico, ni tampoco hacer una exposición detallada conforme a las bases científicas en relación a en qué consiste cada uno de las enfermedades que menciona y una vez hecho ello, efectuar una comparación exhaustiva con los padecimientos con los que fue diagnosticado \*\*\*\*, y que aparecen en el expediente clínico en cuestión, para así motivar debidamente el por qué llegó a las conclusiones que refiere, pues incluso tampoco indicó sobre qué bases científicas partió para establecer la ausencia de facultades superiores básicas del hoy cujus, por ende, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considera que las respuestas dadas al cuestionario formulado por el oferente, no se encuentran debidamente fundadas al haber omitido la explicación suficiente que apoyara sus conclusiones y que de luz a esta autoridad sobre la búsqueda de la verdad, que como piedra angular se utilizará para resolver la controversia que nos ocupa, pues se insiste en lugar a clarificar las notas que constan en el expediente clínico, las vuelve confusas al transcribirlas y emitir conclusiones sin motivar el por qué llega a esas conclusiones, lo que no crea convicción ni da certeza de la información que refiere.

Aunado a lo anterior, si bien la perito exhibió un glosario en el que define las enfermedades que mencionó en su dictamen, el cual adjuntó al final del peritaje, no existe correlación entre sus conclusiones y el glosario, es decir, en la explicación de su dictamen no lo relaciona con el glosario en cuestión, además, tampoco explica de dónde fueron obtenidos dichas definiciones, por lo cual, al no encontrarse debidamente soportado científicamente dicho dictamen pericial, no se le concede valor probatorio.

Sirve para sustentar lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala, de la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2016484, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.** *En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, éste carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización*

*del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuente con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquél, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.*

**Testimonial** de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del nueve de diciembre de dos mil veinte (**fojas 595 a 607**), y considerando que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, por lo que su dicho merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil.

Conforme a ello, y en cuanto a los hechos materia de litis, se demostró que el ultimo domicilio de \*\*\*\*\* se ubica en \*\*\*\*\*, que éste vivió a lado de \*\*\*\*\*ello hasta su fallecimiento, quien era su pareja sentimental y presentaba como su esposa, cuya relación era públicamente conocida tanto por sus hijos como por los habitantes de dicha comunidad e incluso las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sostuvieron que ambas vieron como sostenían relaciones sexuales.

Asimismo, se evidencio que el tiempo que duro la relación entre \*\*\*\* y \*\*\*\* fue de aproximadamente \*\*\*\*\* años.

Por otro lado, los tres atestes fueron coincidentes en señalar que \*\*\*\* era \*\*\*\*\* , así como que tenía prescrito medicamento para tales enfermedades.

Sin embargo, por lo que respecta a las aseveraciones de la testigo \*\*\*\*\* tendientes a que \*\*\*\*rentaba un inmueble propiedad de \*\*\*\* así como la falta de capacidad económica de aquella, carecen de valor probatorio.

Ello es así, pues de acuerdo al contenido del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su fracción II se establece lo siguiente:

“ (...)

*II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;*

(...)”

Esto es así, pues la ateste de referencia manifestó que sabía que \*\*\*\*rentaba un inmueble de \*\*\*\* por comentarios de la hija de éste y no porque le conste por sí misma, además que también sostuvo que piensa que \*\*\*\*no tenia buena capacidad económica porque “don \*\*\*\*\*” solo le daba lo necesario, lo que hace presumir que se trata de suposiciones dogmaticas sin que le conste por si misma tal información.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones,** pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352 y 341** del Código Adjetivo Civil.

A la litisconsorte \*\*\*\* se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**Confesionales** de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, **de apellidos \*\*\*\*,** mismas que no favorecen en modo alguno a

los intereses de su oferente, toda vez que en audiencias del uno de marzo y trece de mayo ambas de dos mil veintiuno **(fojas 660 a 677 y 702 a 712, tomo II)**, las respuestas de las absolventes fueron en sentido negativo por lo que no emitieron confesión alguna, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

**Confesionales** a cargo de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*** desahogadas en audiencias del uno de marzo y trece de mayo ambas de dos mil veintiuno **(fojas 660 a 677 y 702 a 712, tomo II)**, prueba que no se le concede valor probatorio, las respuestas de los absolventes fueron negativas, por lo que no emitieron confesión alguna, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

No se soslaya que dichas litigantes contestaron como cierta la posición octava, sin embargo la misma se refiere a cuestiones de derecho al indicar: *“que usted reconoce que en esencia legal son inexistentes los argumentos para intentar anular el testamento del señor \*\*\*\*”*, y si bien fue declarada legal en las audiencias de referencia **(fojas 660 a 677 y 702 a 712, tomo II)**, no tiene valor alguno de conformidad con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup> al infringir lo dispuesto por el numeral 238<sup>2</sup> de la legislación procesal en mención, que indica que el derecho no está sujeto a prueba.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

---

<sup>1</sup> Artículo **336**.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos precedentes de este título.

<sup>2</sup> Artículo **238**.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

\*\*\*\*reclamaron la nulidad de testamento otorgado por su padre \*\*\*\*, y para determinar lo conducente se realizan los siguientes razonamientos:

Está acreditado en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, que \*\*\*\* otorgó una disposición testamentaria el \*\*\*\*, contenido en el instrumento notarial número \*\*\*\* pasado ante la fe del \*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*, por el cual dejó sin efectos una disposición testamentaria previa emitida ante el notario Público \*\*\*\* del Estado (**foja 17 a 18**).

Para comprender si en efecto, como lo aducen los accionantes, el testamento otorgado por el finado \*\*\*\* debe declararse nulo, resulta necesario analizar el marco jurídico que regula tal figura.

Así, el artículo **1208** del Código Civil, define el testamento en la siguiente forma:

*“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*

Igualmente el artículo **1397** del citado ordenamiento legal, dispone que:

*“Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.”*

A su vez el artículo **1403** del mismo ordenamiento dispone:

*“El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.”*

De los preceptos legales en cita, se obtiene que para que un testamento sea declarado nulo, debe acreditarse que la voluntad del testador ha sido alterada o viciada, o al menos que exista duda fundada de ello, que falten requisitos de forma, esto es, de aquellos que se exigen como del todo indispensables para que haya seguridad de que el testamento contiene la

voluntad del testador, o que haya sido otorgado por una persona incapaz de disponer de sus bienes y derechos.

Esto es así, porque cuando se decreta la nulidad de actos entre vivos, las partes interesadas pueden rehacer o convalidar lo declarado nulo, empero, cuando se afecta de nulidad una disposición testamentaria, es imposible que el vicio se corrija, y por ende, su consecuencia sería dejar sin efecto la voluntad del testador.

Bajo este tenor, los actores \*\*\*\*reclamaron la nulidad del testamento otorgado por su padre \*\*\*\*, el \*\*\*\*, contenido en el instrumento notarial número \*\*\*\* pasado ante la fe del \*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*, porque fue otorgado en contravención a las formalidades que prescribe la ley sustentando su pretensión en lo siguiente:

a) El testamento impugnado, adolece de las formalidades establecidas por la Ley civil así como las especiales establecidas para las actuaciones de fedatarios públicos, toda vez que si bien señala se otorgó el \*\*\*\*, en realidad la comparecencia de \*\*\*\* fue el \*\*\*\*, pues la fecha de cierre del testamento fue en el año \*\*\*\*, tal y como se desprende de la propia autorización de tal instrumento, así como del avisto inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, por lo que a su parecer resulta imperfecto, y constituye una falta esencial a la formalidad e inclusive solemnidad del acto consignado en la escritura.

Sin embargo, la causa de nulidad sustentada en la hipótesis mencionada en líneas anteriores resulta **infundada**, porque si bien el instrumento aludido contiene un año de emisión que no corresponde al año en que se autorizó y cerró dicho testimonio, así como al aviso inscrito ante la autoridad registral del estado, lo anterior, no es causa para determinar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nulidad del mismo, al efecto el artículo 1424 del Código Civil establece lo siguiente:

*“El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviera firmará todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado”.*

Del instrumento impugnado se advierte que el fedatario público asentó expresamente que siendo las \*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* hago constar que se constituyó en mi oficina notarial sita en \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\* quien ante mí y los testigos \*\*\*\* y \*\*\*\* manifestó su deseo de otorgar testamento público abierto, quien expresó de un modo claro y terminante, en pleno uso de sus facultades y libre de toda coacción y violencia, su voluntad ante los testigos y el fedatario público, quien lo redactó en los términos que se precisaron en el instrumento aludido, asimismo, asentó como fecha de autorización y cierre el \*\*\*\*.

De lo expuesto se sigue que, el Notario Público cumplió al pie de la letra las formalidades que para el caso del testamento público abierto establece la legislación civil, puesto que asentó expresamente el lugar, año, mes, día y hora en que el testamento impugnado fue otorgado, sin omitir ningún de ellas, y si bien en el año de emisión por un error mecanográfico asentó que fue emitido en el \*\*\*\*, ello no puede restar la validez al testamento, pues de acuerdo al numeral en cita, solo cuando falte alguna de las referidas solemnidades afectará la existencia y validez del mismo.

Además, no existe duda en relación a la fecha en que fue emitido tal acto solemne, pues en la fecha inserta en la autorización del testamento y cierre del mismo, el fedatario asentó que se publicaba el \*\*\*\* e incluso en el aviso de envió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado se

asentó que el testamento fue emitido en esa anualidad, aunado a que en el aviso en cuestión fue capturado el \*\*\*\* (foja 19).

Por tales razones, al existir más datos en dicho instrumento notarial que permiten advertir el año correcto en el que fue emitida tal disposición testamentaria, aunado a que los actores aceptan que fue otorgado en el \*\*\*\* por lo que no existe obscuridad en relación al año en que fue otorgado el testamento en cuestión, por lo cual la causa de nulidad sustentada en el error en el año de emisión del testamento resulta **infundada**, al no ser una causa que permita considerar que la voluntad del otorgante no existió.

b) De igual manera, los actores sostuvieron como hechos constitutivos de su acción que existe otra irregularidad en el testamento, toda vez que \*\*\*\* era incapaz para heredar, dado que sostuvo abierta y públicamente una relación de adulterio con el hoy difunto, ya que desde el mes de \*\*\*\* comenzaron a vivir juntos como pareja sentimental en el domicilio ubicado en \*\*\*\*, a pesar de que subsistía el matrimonio celebrado entre \*\*\*\* y \*\*\*\*; dicha relación la sostuvieron hasta la fecha de la muerte de \*\*\*\* y se caracterizó por ser pública y abierta, por lo cual se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1228 del Código Civil del Estado, que la coloca en una persona incapaz de heredar por ser coautora del cónyuge adúltero.

Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 1228, fracción IV del Código Civil del Estado de Aguascalientes, dispone:

*“Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:*

*IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente”*

Sin embargo, puede concluirse que lo estipulado en la fracción en análisis es violatorio del derecho humano de libre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

disposición de la personalidad, principio de igualdad, y al mandato de protección a la familia, previstos en los artículos 1° y 4° Constitucionales, por los siguientes razonamientos:

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la protección de la organización y desarrollo de la familia, y de acuerdo con dicho concepto, la institución de la familia no puede ser interpretada desde un punto de vista restrictivo y centrado en uniones formadas en un contexto matrimonial, sino que, este concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, es decir, incluyendo como familia situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste, y que por lo tanto deben recibir los mismos niveles de protección.

Apoya lo anterior la tesis de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada, de rubro y contenido siguientes:

**“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen

*en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección”.*

En ese contexto, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada, pero que han decidido no sujetarse a un régimen matrimonial y optado por la figura del concubinato, también han sido materia de regulación jurídica por parte del legislador mexicano, al grado que la legislación civil y familiar de nuestro país les ha reconocido efectos jurídicos a estas uniones fácticas de dos personas, que conforman una familia en el sentido más amplio de la palabra.

El fin primordial de la protección a las referidas uniones, es evitar situaciones de injusticia o desprotección, sobre aquellas que lo hacen bajo el esquema de un matrimonio.

Se ha reconocido, que el concubinato y el matrimonio son figuras similares, fundadoras de la familia, y que, bajo la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ambas instituciones son equiparables, ya que son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanentemente con otra persona, de forma que, al igual que sucede con el matrimonio, debe reconocerse que el decidir comenzar con un concubinato, permanecer en él o terminarlo, forma parte de un plan de vida elegido de forma autónoma, decisión que se encuentra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es así que, en la figura del concubinato, la voluntad de sus miembros toma un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, tomando en consideración la falta de formalidades, pues en esta unión la decisión de los concubinos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de optar por este modelo de familia, es una determinación específica de su proyecto de vida.

Aunado a lo previo, la Primera de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido la posibilidad de que en una relación de matrimonio se establezca a su vez una relación extramarital, que bien puede concluir en la configuración de un concubinato.

También cabe precisar que, en cuanto a la protección de la familia, la distinción hecha por el legislador para excluir la figura del concubinato a quien lo mantenga con una persona casada con alguien más, no guarda vinculación con dicha finalidad, cuando incluso el Pleno de la Corte, ha señalado que el principio protector reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.

Se sigue que, negar el derecho de heredar de una persona por el hecho de que su pareja sentimental se encuentre unido en matrimonio civil con diversa persona, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libre desarrollo de la personalidad, por lo cual la prohibición relativa, no se justifica ni siquiera como protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, por el contrario, se desprotege a la familia que se originó precisamente con esa unión fáctica.

Igualmente, la Primera Sala ha considerado que tanto del concubinato como del matrimonio surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución, y que por ello, no pueden subsistir en una misma persona, es decir, estar en concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra; sin embargo, en la cotidianidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente

porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por lo que es pertinente reconocer dichas realidades, precisamente ante la coexistencia de ellas, por tanto, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja, y otorgar únicamente consecuencias jurídicas al matrimonio.

De ahí que, negar que a la par existen uniones matrimoniales y de hecho *-basadas en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua-*, implicaría pasar por alto la realidad antes señalada, obstaculizando sin justificación alguna los derechos de aquellos que están en concubinato con quienes a su vez están unidos en matrimonio con diversa persona, lo que evidentemente puede afectar a la familia originada en el concubinato, haciendo distinción entre personas, lo que es inadmisibles bajo los principios de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

Lo anterior, va de la mano con los criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concernientes a la paridad de género, igualdad, reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas, sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3727/2018, órgano colegiado que concluyó que *"el exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución establece el derecho humano a la libre disposición de la personalidad, que prohíbe al Estado interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Además, también dicho precepto Constitucional, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior, puede concluirse que el requisito de incapacidad para heredar para la coautora del cónyuge adúltero sustentado en la fracción IV del artículo 1228 del Código Civil del Estado, implica un violación a la libre disposición de la personalidad y además discrimina a la persona que convivió con el de cujus en situaciones de facto ajenas al matrimonio pero que desarrollan los mismos fines, etiquetándola como adúltera, aun y cuando la figura del adulterio desapareció del Código Civil del Estado mediante decretos 201 y 223 publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fechas veintidós de junio y tres de agosto ambos de dos mil quince.

Luego, lo señalado en la fracción IV del citado numeral, viola del derecho humano de la libre disposición de la persona contenido en el artículo 1° Constitucional, pues

---

*normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital." –Párrafo 35 del A.D.R. 3727/2018-*

transgrede el derecho que tiene toda persona fijar su proyecto de vida con la persona que él elija, aun y cuando, no esté unida civilmente en matrimonio con él o ella, así como el derecho que tiene el testador de disponer de sus bienes a favor de esa persona que fungió como su pareja sentimental, además discrimina a ésta etiquetándola como adúltera por no estar casada con el testador y éste a su vez estar unido en matrimonio con diversa persona, lo cual genera situaciones de injusticia y desprotección.

Además, transgrede como ya se expuso el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución y del mandato a la protección de la familia contenido en el artículo 4° Constitucional, pues al imponer la incapacidad de heredar de una persona que convivió en una relación sentimental fuera del matrimonio con el de cujus, desconoce como familias a las formadas entre dos personas que viven juntas.

Entonces, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que incluso la autoridad jurisdiccional, está facultada para inaplicar las normas generales que, a su juicio, considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, realizando un control de constitucionalidad, esta autoridad determina **inaplicar** la fracción IV del artículo 1228 del Código Civil del Estado, relativa a la incapacidad para heredar por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testamento por parte del coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la cónyuge inocente, pues de aplicarlo, representaría un estado de vulnerabilidad a la figura de la familia y al derecho humano de la libre disposición de la personalidad, además, una transgresión al principio rector de progresividad que debe regir en el armónico desarrollo de los derechos humanos.

Da sustento al criterio expuesto la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 160589, del rubro y texto siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, consultable en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, con registro 2010954, que refiere:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

c) Además, los actores sostuvieron que resulta imposible que \*\*\*\* pudiese otorgar el testamento que se impugna, porque no se encontraba en pleno uso de sus facultades cognitivas, ya que tenía diversos padecimientos que afectaban sus funciones mentales.

Al tenor, señalan los numerales **1218, 1219 y 1224** del Código Civil, que:

**“Artículo 1218.** Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

**“Artículo 1219.** Están incapacitados para testar: **I.** Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; **II.** Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

**“Artículo 1224.** Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.”

Entonces, conforme a los numerales transcritos, respecto a la nulidad de una disposición testamentaria por incapacidad del testador, debemos atender especialmente al estado en que éste se encontraba al momento de realizar el testamento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo esa premisa, la actora adujo como causa de nulidad, que el testador ya no gozaba de su cabal juicio dadas sus enfermedades y agonía que tenía que le impedían tener un estado de conciencia.

Empero, del instrumento impugnado se advierte que sí se asentó que el testador tenía la capacidad para otorgar testamento, pues los testigos que manifestaron conocerlo, así como el notario público señalaron expresamente que \*\*\*\* se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales e intelectuales, libre de toda coacción, sin que del caudal probatorio, se desvirtúe lo anterior.

Así, del testamento se advierte que el Notario asentó:

*“Acto seguido ante el suscrito Notario y los expresados testigos, el testador, manifiesta su voluntad en forma clara y terminante, en pleno uso de sus facultades y libre toda coacción y violencia, voluntad que el Notario actuante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código Civil Vigente en el Estado y sujetándome fielmente a ella redactó el testamento...”*

Asimismo, en la certificación II el Notario manifestó lo siguiente:

*“(...)Que los testigos, quienes a su vez manifestaron conocer al testador, y no tener interés particular en el otorgamiento del presente testamento, ni grado de parentesco, ni en general impedimento alguno para ser testigos en esta clase de actos conforme a la Ley”*

En tales condiciones se demostró que el notario certificó el estado de lucidez del testador con lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 1416 del Código Civil.

Contrario a ello, las pruebas aportadas por la parte actora fueron insuficientes para desvirtuar lo anterior y así, de las copias certificadas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal en Aguascalientes, que constan en autos **(fojas 41 a 66)**, de acuerdo a las notas médicas del \*\*\*\*, consta que \*\*\*\* fue ingresado el \*\*\*\* a urgencias llevado por \*\*\*\* por presentar síntomas como \*\*\*\*, y fue ingresado con diagnóstico de \*\*\*\*, lo que le ocasiona

deterioro de \*\*\*\*\* sin que hasta ese momento se haya recuperado; y según la nota médica alta voluntaria del \*\*\*\*, \*\*\*\*solicitó la alta voluntaria del servicio, conociendo el estado de salud de su esposo, las posibles complicaciones de que ello implica y egresa a las \*\*\* horas del \*\*\*\*, sin que estuviera recuperado.

Sin embargo, tales aseveraciones contenidas en tales documentos, son insuficientes para demostrar que el testador al momento emitir su testamento haya estado privado de su cabal juicio, de forma tal que estuviera impedido para testar como lo previene el artículo 1219 fracción II del Código Civil.

Lo anterior es así porque, los médicos que examinaron y atendieron al testador durante su estancia en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien afirmaron que los padecimientos de \*\*\*\* le ocasionan deterioro de sus funciones mentales, sin embargo, consta en autos que los galenos encargados de emitir tal informe no son psiquiatras ni neurólogos, por tanto no tienen la instrucción académica suficiente para emitir una opinión de esta naturaleza; además, tales notas son respecto del tiempo que el autor del testamento permaneció internado, sin que se tenga noticia de su estado mental en el tiempo posterior a que solicitó la alta voluntaria, máxime que de autos y con el caudal probatorio ofrecido por los litigantes no se probó que \*\*\*\* no disfrutara de su cabal juicio al momento de emitir la disposición testamentaria motivo de este procedimiento.

**d)** Por otra parte, la parte actora esgrimió como causa de nulidad del testamento otorgado por \*\*\*\*, que \*\*\*\*persuadió al testador a firmar pagares por un total de ocho millones de pesos, siendo que su situación económica no era basta para otorgar ese tipo de préstamos, por lo que ello incidió en su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

momento en la voluntad del padre de los actores, para que otorgara testamento revocando el anterior existente, en el cual designara como única y universal heredera a \*\*\*\*, afirmaciones que no fueron probadas por los accionantes, pues de las pruebas recabadas no se acreditó la manipulación que aducen.

En consecuencia, este juzgador declara **improcedente** la acción de nulidad de testamento intentada por \*\*\*\*\*, por lo que absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por los actores, bajo los incisos A) , B), C), D) E), y f), sin que resulte necesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el **Notario Público número \*\*\*\* del Estado, licenciado \*\*\*\*** y la **litisconsorte \*\*\*\***, pues el resultado de la presente resolución no variará con ello.

#### V. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve a los demandados del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía única civil, pero en ella resultó **improcedente** la acción de Nulidad de testamento otorgado por \*\*\*\*, por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas, bajo los incisos A) , B), C), D) E), y f).

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte,

se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

**OCTAVA.** “La licenciada **Daniela Saraí Pacheco Adame**, adscrita al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en quince de junio de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de **cuarenta y un** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y de los terceros, sus domicilios, datos del testamento, número de avis y datos de inscripción, nombre, domicilio, estado civil, número de seguridad social del autos de la disposición testamentaria motivo de esta sentencia, nombre del albacea representante legal de la demanda, nombre de la heredera sustituta y la hija reconocida por el testador en la disposición testamentaria en mención, hora, fecha y lugar de nacimiento del autor de la misma, nombre de la esposa del de cujus y fecha de matrimonio, con clave de elector y clave única de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

registro de población tanto del autor del testamento como de la demanda, nombre endosatario en procuración demanda, padecimientos, diagnostico, tratamiento, fechas de ingresos al hospital del de cujus que se menciona en la sentencia, nombre de médicos tratantes y matriculas, nombres de peritos, nombres de testigos, demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**A S Í**, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame. Doy fe.**

Juez Primero Familiar del  
Primer Partido Judicial del Estado

**José Tomás Campos Castorena**

Secretaria de Acuerdos y/o  
Estudio y Proyecto Interina del

**Daniela Saraí Pacheco Adame**

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**, hace constar que la presente sentencia se publica en la lista de acuerdos de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.